

EXPEDIENTE: SUP-PSC-28/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025** y determina la **inexistencia** de infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.	5
VI. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Justicia y Libertad:	Sitio web alojado en https://justiciaylibertadmx.org/
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Lenia Bátres Guadarrama y otras
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección judicial. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Inicio del procedimiento. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica inició oficiosamente un procedimiento especial sancionador en relación con el sitio web “Justicia y Libertad”, al estimar que pudiera implicar la comisión de actos ilícitos de inducción al voto en el contexto de la elección judicial.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ello, al advertir que en el sitio web se podían generar ejemplos de boletas electorales relacionadas con la elección judicial en las que aparecían ya seleccionadas diversas candidaturas.

Dicha autoridad radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

3. Medidas cautelares. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su procedencia,³ por lo que se ordenó bajar el contenido el sitio web.

4. Escisiones. En su momento, al advertir que en otros procedimientos también se había denunciado el contenido del sitio web materia de la presente controversia, la Unidad Técnica ordenó escindirlos y atraer las constancias correspondientes al presente asunto.⁴

5. Primera audiencia. El siete de julio, la autoridad instructora admitió formalmente a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a todas aquellas personas cuyas candidaturas advirtió en el sitio web materia de la controversia.

La audiencia se celebró el catorce de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir la audiencia el veintinueve de julio.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

6. Regularización del procedimiento (SRE-JG-70/2025). El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente, al advertir que era necesario realizar mayores diligencias de investigación.

7. Segunda audiencia. El veinte de octubre, una vez realizadas las indagatorias ordenadas por la Sala Especializada, la Unidad Técnica

³ ACQyD-INE-49/2025.

⁴ Expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/PEF/EMGP/223/2025 y UT/SCG/PE/PEF/IECM/TECDMX/259/2025, respectivamente.

ordenó emplazar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el cinco de noviembre.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.

8. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-28/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁵

9. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la existencia de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

III. PROCEDENCIA

En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desecharido por su notoria frivolidad,⁷ alegando, entre otras

⁵ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin*

cuestiones, la ausencia total de pruebas que les vincularan con la supuesta elaboración y/o distribución de la propaganda electoral materia de la controversia.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, al tratarse de una cuestión que únicamente puede ser resuelta mediante un examen del fondo del asunto.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS

A partir del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas⁸ son responsables de la supuesta inducción al voto, de la violación a los principios de equidad y legalidad y de la inobservancia al periodo de veda, con motivo de la existencia y contenido del sitio web “Justicia y Libertad”.

Además, en el caso de las Partes Vinculadas que ostentaron una candidatura, también debe verificarse si es procedente imputarles alguna clase responsabilidad por supuestamente haber obtenido un beneficio electoral indebido derivado de la existencia del sitio web en comento.

prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGPE.”

⁸ **Candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial:** Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar. **Candidaturas a la Sala Superior del Tribunal Electoral:** Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán Bátiz García. **Candidaturas a Sala Regional del Tribunal Electoral:** María Cecilia Guevara y Herrera, Ixel Mendoza Aragón, José Luis Ceballos Daza. **Candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:** Belem Bolaños Martínez, Emma Rivera Contreras, Mirsha Rodrigo León Carmona, Julio Antonio Sánchez Pedrero, Norma Leticia Aguilar Estrada, Alma Laurence Contreras Garibay, Yaib Patricia González Torres, Mariana Treviño Feregrino, José de Jesús Martínez Carmona, Jesús Omar Sánchez Sánchez, Alejandro Vélez Walter. **Candidaturas a Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación:** Claudia Myriam Miranda Sánchez, Nataly Pérez Hernández, Juan Quintero Rojas, Carlos Alberto Rico Mondragón, Salvador Rojas Belmont, Lucy Rocío Durán Bonifaz, Misael Martínez Vielma, Ezequiel Ramírez Gómez. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México:** Sara Alivia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo. **Candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México:** Raquel Alejandra Olvera Rodríguez, Víctor Hugo González Rodríguez, Eliseo Juan Hernández Villaverde, Anabel Cerón Velázquez, Claudia Leonor Galindo Soto, Flor del Carmen Lima Castillo, Rosalba Reyes Rodríguez, Melissa Sánchez Alonso, Joaquín Campos Santos, Salomón Mendoza Inzunza, Jonathan Ángel Morelos Maldonado, Jonathan Raya Palacios. **Jorge Martínez y/o las personas responsables, administradoras y/o titulares del sitio web “Justicia y Libertad”.**

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que el sitio web materia de la controversia haya sido consultado o utilizado por la ciudadanía, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o promoción.

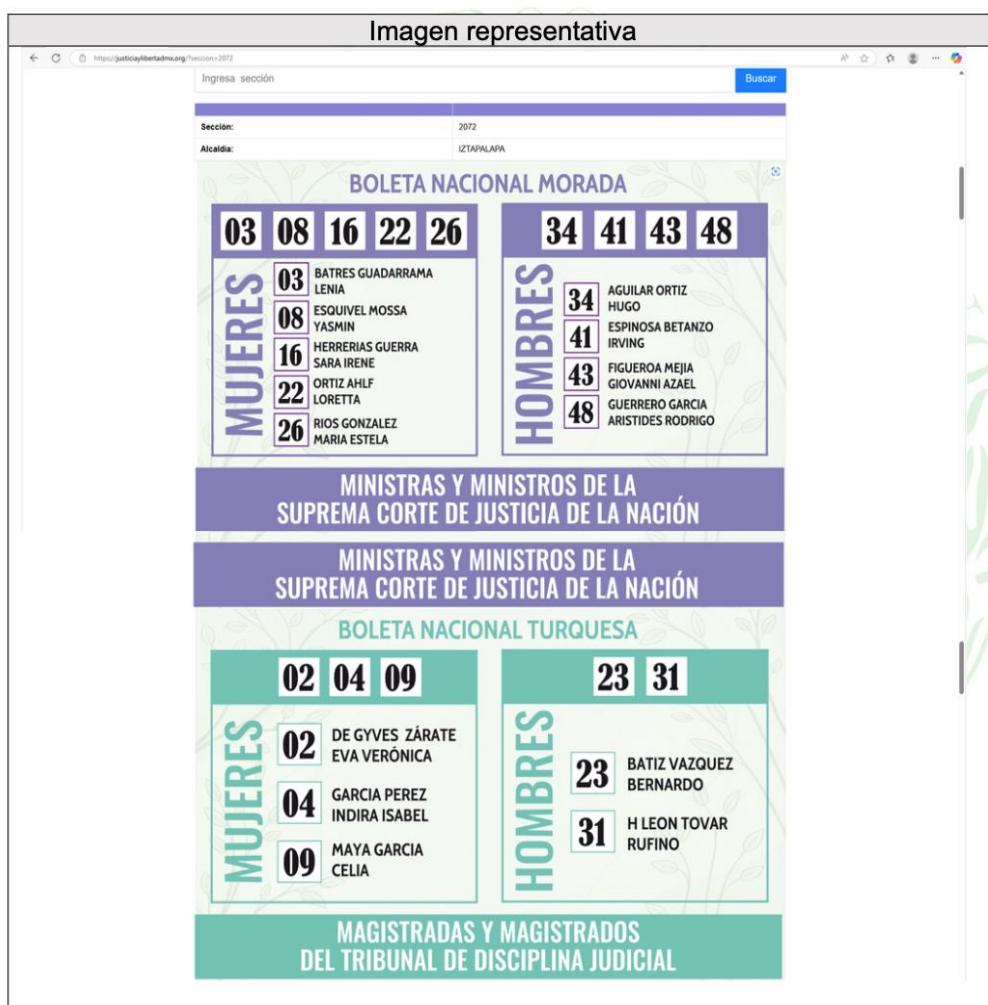
2. Contenido del sitio web. En primer término, debe precisarse que resulta un hecho no controvertido la existencia, contenido y funcionamiento del sitio web “Justicia y Libertad”.

Mediante actas circunstanciadas de veintinueve y treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica hizo constar el contenido del referido portal de internet, respecto del cual se presenta la siguiente imagen representativa.



Ahora bien, en esa misma documental, se hizo constar que el sitio web contenía un mecanismo en el que, al ingresar un determinado número de sección electoral, se generaban imágenes de las boletas electorales de la elección judicial correspondientes a dicha sección, en las cuales se incluían diversas candidaturas como ya seleccionadas.

Sirva la siguiente imagen para ilustrar lo anterior.



Cabe precisar que en el acta circunstanciada, la Unidad Técnica únicamente hizo constar los resultados arrojados al ingresar la sección electoral 2072, respecto de la cual pudo generar las correspondientes boletas tanto para el ámbito federal como el local de la Ciudad de México.

3. Relación de las Partes Vinculadas con el sitio web. Al advertir que en las imágenes de boletas electorales generadas por el sitio web se incluían candidaturas específicas, la autoridad instructora requirió a la

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para que informara lo conducente.

Obtenida la información, la autoridad instructora realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran su relación con el sitio web.

De una revisión a las múltiples respuestas que la Unidad Técnica recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento del sitio web materia de controversia.**

Antes bien, una mayoría de las otrora personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier propaganda en formato de acordeón, incluidos los de formato digital, que pudieran estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, la Unidad Técnica atrajo constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

4. Conclusión del análisis probatorio. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en el diseño, puesta en funcionamiento, difusión o cualquier otra clase de acción vinculada con el sitio web en comento.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba alguna que demuestre que el sitio web se haya difundido de manera activa o haya sido utilizado por la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el sitio web haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, no obra elemento probatorio alguno que evidencie que las personas candidatas a las que se emplazó al procedimiento como Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo del funcionamiento del sitio web.

- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las personas candidatas tuvo alguna clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, difusión, financiamiento o utilización del sitio web materia de la controversia.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento fue de origen oficioso.
- Que la Unidad Técnica decidió, *motu proprio*, abrir una línea de investigación en contra de las candidaturas que observó al verificar la forma en que operaba el sitio web.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura supuestamente estaba referida en el sitio web, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad relacionada.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información de la Unidad Técnica, negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al sitio web.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se atrajeron a la presente investigación.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas que ostentaron candidaturas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas que ostentaron candidaturas hayan participado en modo alguno en la elaboración, diseño, puesta en funcionamiento, financiamiento, difusión o cualquier otra actividad relacionada con el sitio web.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el sitio web en las denuncias sí se haya utilizado de forma masiva con miras a la elección judicial, con independencia de

la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

Respecto de esto último, no pasa por alto que la Unidad Técnica emplazó a “Jorge Martínez” como supuesto responsable directo de la operación del sitio web, así como a las /o las personas responsables, administradoras y/o titulares del mismo.

Ello, como resultado de haber consultado la base de datos WHOIS y encontrar que ese fue el nombre de la persona con el que se registró la dirección del sitio web materia de la controversia, según consta en el acta circunstanciada de veintinueve de mayo.

No obstante, de una revisión a las constancias de la investigación, esta Sala Superior advierte que la autoridad electoral no pudo identificar, de manera indubitable, a dicha persona, o a cualquier otra que se pudiera reputar responsable de la operación y funcionamiento del sitio web, no obstante que fue diligente y exhaustiva en su actuar.

De ahí que sea innecesario el realizar cualquier clase de análisis respecto de la posible responsabilidad que le(s) sería imputable, dada la imposibilidad para lograr su identificación, y deba declararse la conclusión del procedimiento en lo relativo a esta indagatoria.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.